

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0029-R

Quito, D.M., 13 de marzo de 2025

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL
DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCPP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0029-R

Quito, D.M., 13 de marzo de 2025

establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0029-R

Quito, D.M., 13 de marzo de 2025

en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...);

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“(...) Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.

La entidad contratante podrá realizar la verificación de la línea de producción, durante la etapa de convalidación de errores, siempre que de dicha verificación se concluya que existen contradicciones o discordancias que causen duda entre la información consignada por el participante en cualquier parte de su oferta y la documentación con la que lo respalda, para lo cual solicitará al oferente que declaró ser productor nacional, la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, además que demuestre su línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe motivado de la verificación, que además deberá publicar dentro del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS, una vez concluida la etapa de convalidación de errores. De identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor o el oferente no responda la convalidación de errores, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.” Reforma 1 del 13/11/2024.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Art. 61.- Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta.- Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0029-R

Quito, D.M., 13 de marzo de 2025

Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Art. 62.- Verificación del Registro de Producción Nacional por producto y por productor. - El SERCOP, al momento de realizar la verificación de producción nacional en un procedimiento de contratación, constatará que el oferente haya realizado su declaración en el Registro de Producción Nacional emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.” Reforma 1 del 13/11/2024.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Art. 336.- Control.- Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

“La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta que haya sido evidenciada hasta la fase precontractual, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma se configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso se apliquen las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.” Reforma 1 del 13/11/2024

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0029-R

Quito, D.M., 13 de marzo de 2025

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023,

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0029-R

Quito, D.M., 13 de marzo de 2025

la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: *“Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”*

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, el MUNICIPIO DEL CANTÓN EL TRIUNFO publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 18 de diciembre de 2024, el procedimiento de contratación No. SIE-GADMCET-2024-18, para la “ADQUISICIÓN DE LÁMPARAS LED, REFLECTORES LED Y MATERIALES ELÉCTRICOS PARA LA REPOTENCIACIÓN DEL ALUMBRADO DE LA AVENIDA PRINCIPAL MIGUEL ANDRADE, Y DOTACIÓN DE ALUMBRADO DE TRES REDONDELES DEL CANTÓN EL TRIUNFO, PROVINCIA DEL GUAYAS”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 26.83 %;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0029-R

Quito, D.M., 13 de marzo de 2025

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor PAREDES GAVIDIA CARLOS GABRIEL con RUC No. 1712540960001, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 100.00 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0528-O, remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2025 notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a la información consignada en el formulario de declaración de VAE de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 05 de febrero de 2025, el proveedor PAREDES GAVIDIA CARLOS GABRIEL, adjunta el oficio CPG-OFC-025-011 de la misma fecha como respuesta a la notificación realizada por el SERCOP;

Que, con fecha 11 de febrero de 2025, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2025-006-ML recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0151-O remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2025, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la publicación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta presentada;

Que, mediante correo electrónico de 26 de febrero de 2025, el proveedor PAREDES GAVIDIA CARLOS GABRIEL, presentó oficio No CPG-OFC-025-014 de la misma fecha que en lo pertinente indican:

“(...) el SERCOP pretende cuestionar a mi persona como persona natural oferente. En este sentido, debo ser enfático y preciso para dar respuesta, esperando sea la última vez:

El SERCOP no tiene competencia para hacer este control durante la fase de ejecución contractual, más solo durante el procedimiento de contratación, esto es en la fase precontractual, en otras palabras, durante el concurso; así lo establece el mismo RGLOSNC, así:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0029-R

Quito, D.M., 13 de marzo de 2025

“Art. 8.- Atribuciones del Servicio Nacional de Contratación Pública.- Además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, tendrá las siguientes:

Efectuar el control, supervisión de oficio o a petición de parte y el monitoreo de los procedimientos de contratación pública comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, hasta la fase precontractual. ...” (El énfasis me corresponde).

(...) Por lo tanto, queda demostrado que el control se lo realiza al oferente, obviamente en la fase precontractual; no obstante, su autoridad estaría pretendiendo exigir y realizar esta verificación al contratista, en otra fase diferente a la precontractual.

(...) En este sentido, no soy responsable de lo que diga el portal, y peor aún con las diversas fallas que sigue teniendo luego de la suspensión prolongada en la que adujeron un mantenimiento supuesto. Sin embargo, debo aseverar fehacientemente que cuando usted realizó la notificación, esto fue el 3 de febrero de 2025, el proyecto ya estaba en ejecución, esto fue el 22 de enero de 2024.

Por este hecho se le remitió el contrato suscrito, el cual se ha ignorado por completo. No obstante, le debo recordar que, la cláusula de plazo demuestra fehacientemente la fecha de inicio, (...)

(...) En este punto, si la entidad publicó o no el contrato, no es responsabilidad del Contratista, es más, siendo información relevante de acuerdo con el artículo 6 de la Normativa Secundaria, le corresponde a las entidades contratantes tal obligación,(...)

(...) A esto debo sumar que, usted de forma grave y arbitraria está haciendo uso de disposiciones desactualizadas y expresando una gran falacia para hacer uso del control fuera de tiempo, (...)

En este punto, adjunto encontrará mi oferta que por cierto es pública y que fue generada en el propio aplicativo MFC-USHAY, en la que es palpable que:

o Mi declaración VAE está dentro de acápite 1.9 y no en el 1.10, como erróneamente lo manifiesta el SERCOP; y,

o Que la declaración no expresa la frase “En cualquier momento y sin previo aviso”, como el SERCOP asevera.

(...) Finalmente, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos y personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0029-R

Quito, D.M., 13 de marzo de 2025

solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”; en este sentido, como el SERCOP está intentando ejercer control fuera de los plazos legales establecidos, la acción ha prescrito o caducado.

Por lo expuesto, espero haber dejado claro con los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes, que su actuación no es la adecuada.”.

Que, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 27 de febrero de 2025, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2025-006-ML, en el que establece lo siguiente:

“[...] DESARROLLO

Recordemos que el informe preliminar del caso, analizó la documentación presentada preliminarmente por el oferente sin encontrar argumentos ni documentación que acredite la condición de productor nacional declarada dentro del procedimiento de contratación en el que participó.

En razón de que el oferente no presentó ningún sustento documental sobre la propiedad de alguna línea de producción de los bienes requeridos en el objeto de contratación y ofertados por el proveedor PAREDES GAVIDIA CARLOS GABRIEL, esta verificación presumió la existencia de un error en su declaración, considerando lo establecido en el artículo 60 de la normativa secundaria

“Art. 60.- Verificación de declaración de VAE.- Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.(...) (el resaltado me corresponde)

El informe preliminar también analizó y respondió los argumentos del oferente respecto de la competencia del SERCOP para realizar el control y supervisión en los procedimientos de contratación pública.

En su nuevo descargo, el oferente insiste en el mismo argumento, sobre la falta de competencia del SERCOP para realizar un análisis de su declaración como productor nacional aduciendo que el contrato fue suscrito antes de la notificación de inicio de este proceso de verificación y al respecto el SERCOP ratifica su competencia para realizar la verificación, citando para el efecto la misma norma citada por el oferente:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0029-R

Quito, D.M., 13 de marzo de 2025

“Art. 8.- Atribuciones del Servicio Nacional de Contratación Pública.- Además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, tendrá las siguientes:

1. Efectuar el control, supervisión de oficio o a petición de parte y el monitoreo de los procedimientos de contratación pública comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, hasta la fase precontractual..

Por otro lado, el numeral 19 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, mencionando las atribuciones del SERCOP en el área de control, claramente establece:

“19. Analizar y controlar todos los procesos de contratación pública, y en torno a este análisis emitir las recomendaciones de cumplimiento obligatorio o tomar acciones concretas según corresponda, así como poner en conocimiento de los organismos de control de ser pertinente, sin perjuicio de las demás establecidas en la normativa aplicable;”

Al respecto es necesario hacer notar al oferente que el acto que se analiza en esta verificación es la declaración de producción nacional realizada por el oferente en la ETAPA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS, que ocurre dentro de la FASE PRE-CONTRACTUAL, independientemente del momento en el que se inicie el proceso de verificación. En tal sentido, el SERCOP ha aplicado la función de control dentro de la fase que le corresponde sin afectar el debido proceso, y en total apego a sus atribuciones y responsabilidades como Órgano Rector de la Contratación Pública.

Quiero referirme además al comentario inicial del oferente cuando menciona: “(...) el SERCOP pretende cuestionar a mi persona como persona natural oferente. En este sentido, debo ser enfático y preciso para dar respuesta, esperando sea la última vez”.

Independientemente de la molestia que le cause al oferente este requerimiento de justificación de su declaración como productor nacional, el SERCOP seguirá ejerciendo su facultad de control tantas veces como amerite las condiciones de la contratación o las consecuencias de una declaración de VAE que afecte al procedimiento o a los oferentes participantes.

Con referencia a lo también citado por el oferente en su oficio de respuesta: “(...) En este punto, adjunto encontrará mi oferta que por cierto es pública y que fue generada en el propio aplicativo MFC-USHAY, en la que es palpable que:

o Mi declaración VAE está dentro de acápite 1.9 y no en el 1.10, como erróneamente lo manifiesta el SERCOP; y,

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0029-R

Quito, D.M., 13 de marzo de 2025

o Que la declaración no expresa la frase “En cualquier momento y sin previo aviso”, como el SERCOP asevera.”; es necesario confirmar que en efecto el formulario suscrito por el oferente en su declaración de VAE está en el acápite 1.9 del Formulario Único de la Oferta, y sus incisos tercero y cuarto señalan:

- *“Autorizo a que esta información se transparente a través del portal institucional del SERCOP; y, doy mi consentimiento para que se realicen las verificaciones que sean pertinentes.*
- *Como oferente me comprometo a tener, en el momento que el SERCOP lo solicite, la documentación de respaldo necesaria para el cálculo del VAE, para la verificación correspondiente.” (Énfasis añadido)*

Esta aclaración por parte del oferente no afecta el normal desarrollo de esta verificación ni las actuaciones de este Ente de Control, por el contrario, la frase resaltada confirma que usted como oferente se consintió con su firma, que el SERCOP realice la verificación y se comprometió a tener la documentación necesaria para la declaración. Sin embargo el oferente no ha presentado respaldos de su declaración de VAE en ninguna de las dos oportunidades otorgadas por este proceso de verificación. Su respuesta únicamente se ha enmarcado en impugnar la actuación del SERCOP al requerir la justificación de su declaración como productor nacional en el procedimiento de contratación No. SIE-GADMCET-2024-18.

En otros aspectos, debo manifestar que, de la revisión de la actividad económica principal que registra el SRI, en el RUC del oferente no se encontraron actividades de producción o fabricación de alguno de los bienes requeridos por la contratante: “LÁMPARAS LED, REFLECTORES LED Y MATERIALES ELÉCTRICOS PARA LA REPOTENCIACIÓN DEL ALUMBRADO”(…)

Por el contrario la actividad que aparece en esa consulta es la “PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES”, lo cual constituye un insumo adicional para identificar un error en la declaración de productor nacional del oferente en el procedimiento de compra que nos ocupa.

Con los antecedentes expuestos y del análisis de los argumentos presentados por el oferente, se desprende que el proveedor PAREDES GAVIDIA CARLOS GABRIEL no ha justificado su declaración como productor nacional ni los valores que le llevaron a obtener la preferencia por VAE sobre el resto de participantes en el procedimiento de compra; evidenciando así un error en su declaración de producción nacional, tipificado como INFRACCIÓN en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que establece:

“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0029-R

Quito, D.M., 13 de marzo de 2025

como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:

(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Conclusión:

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor PAREDES GAVIDIA CARLOS GABRIEL ha realizado una declaración errónea de VAE, ya que no respaldó la condición de productor nacional declarada en su oferta ni los valores que le llevaron obtener la preferencia por productor nacional en el procedimiento de contratación en el que participó.

Recomendación.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP”

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0029-R

Quito, D.M., 13 de marzo de 2025

suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, la disposición General Segunda de la Norma Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública - SNCP, expedida mediante Resolución R.E-SERCOP-2023-134 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 367 de 3 de agosto de 2023 señala que: "Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Normativa Secundaria, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria".

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2025-006-ML, realizada por el SERCOP a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, al proveedor PAREDES GAVIDIA CARLOS GABRIEL, se establece que el proveedor NO justificó su declaración como PRODUCTOR NACIONAL presentada en su oferta ni los valores que le llevaron a obtener la preferencia por VAE en el procedimiento de contratación No. SIE-GADMCET-2024-18;

y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2025-006-ML de fecha 27 de febrero de 2025 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **PAREDES GAVIDIA CARLOS GABRIEL**, con RUC No. **1712540960001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **PAREDES**

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0029-R

Quito, D.M., 13 de marzo de 2025

GAVIDIA CARLOS GABRIEL, con RUC No. **1712540960001** por un plazo de sesenta (60) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor PAREDES GAVIDIA CARLOS GABRIEL, y al MUNICIPIO DEL CANTON EL TRIUNFO, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;
- **Dirección de Atención al Usuario**, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor PAREDES GAVIDIA CARLOS GABRIEL, y al MUNICIPIO DEL CANTÓN EL TRIUNFO.

Comuníquese y publíquese.-.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lissette Emperatriz Tasigchana Jaramillo
SUBDIRECTORA GENERAL

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0029-R

Quito, D.M., 13 de marzo de 2025

Anexos:

- Preliminar PAREDES
- Final PAREDES

Copia:

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señor Abogado
José Luis Del Río Morales
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor Abogado
Alex Roberto Jirón Cevallos
Director de Atención al Usuario

Señor Abogado
Gerson Andrés Cevallos Apolo
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control de Producción Nacional

ml/rc/bg